

patache se valiere de gabarra para sacar lastre de su embarcacion, pagará por el flete de dicha gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el guarda-Rúa, y quedando con la obligacion y cuidado de volverlo á llevar al navío siempre que dicho capitán se lo pidiere, pagándole nuevamente igual flete; pero en el caso de que dicho capitán le diga y prevenga desde luego que no necesita de ello para otra vez, será el lastre sacado para el gabarrero en propiedad, en lugar del flete que habia de ganar de su saca y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagársele por el capitán.

22. Todas las veces que algun capitán ó maestre de navío se valiere de gabarra para carenar su navío ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes á razon de seis reales; sin que el gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo cual, segun y como se contiene en los veinte y nueve capítulos antecedentes, y números en cada uno de ellos comprendidos, es quanto nos parece lo mas usual, útil y conveniente, así al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y aumento de la Real hacienda, como á esta Universidad y Casa de Contratacion, sus comerciantes y navegantes, buena fe del comercio, y mayor claridad y

justificacion en los tratos, negociaciones y demas incidentes que se puedan ofrecer, que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan, sin que nos mueva pasion ni otro intento: Y así lo juramos en debida forma de derecho, sujetándolo á la censura de Junta general de Comercio, á que lo remitimos para su correccion y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que queden citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. — D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta. — D. Luis de Ibarra y Larrea. — D. José de Zangroniz. — D. Emeterio Thellitu. — D. José Manuel de Gorordo. — D. Antonio de Alzaga.

Revisión y dictamen. — Como nombrados en virtud de Junta general de Comercio del dia catorce de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis por los señores Prior y Cónsules y Consiliarios de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió, hemos visto y reconocido por menor, y con toda la reflexion y cuidado que pide y requiere una materia tan dilatada y seria, la Ordenanza formada en veinte y nueve capítulos, divididos en sus números, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo con otros hombres de negocios y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia y expe-

riencia de esta dicha villa, y reflexionándolo entre nosotros mismos: Nos parece que cuanto se comprende en dicha Ordenanza y sus veinte y nueve capítulos, es muy arreglado y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde y cumpla, será muy útil y conveniente al servicio de ambas Magestades, divina y humana, aumento de la Real hacienda, y provecho de los comerciantes y navegantes, así naturales como forasteros y extrangeros de esta dicha villa, por las buenas y ciertas reglas que se les dan, para que con mas facilidad, justificacion y acierto procedan y corran en sus tratos, negociaciones y navegaciones; pues se destieran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que habian introducido la mutacion de los tiempos y cavilacion humana, y por las providencias que se ponen en la conservacion y buen uso de las embarcaciones y de la Ria y barra de este puerto; sin que se nos ofrezca que añadir ni quitar cosa alguna, antes bien conformándonos con ello en todo y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los señores Prior y Cónsules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla á solicitar la Real aprobacion y confirmacion que todo necesita y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea y espera de su Real pie-

dad y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion, ni otra mira que la del acierto y demas que dejamos expresado; y así lo juramos en debida forma de derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete años.—D. José de Allende Salazar.—D. Ignacio de Barbachano.—D. Mateo Gomez de la Torre.—D. José de Eguía.

Auto. En el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao á veinte dias del mes de julio y año de mil setecientos y treinta y siete; los señores D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Prior y Cónsules de ella, por testimonio de mí el infraescrito escribano su secretario, en vista de la Ordenanza formada por los nombrados en virtud de Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de enero del año próximo tambien pasado de mil setecientos y treinta y seis, y del sentir que en vista de ella dan los que para su examen y revision se nombraron, en virtud de igual Junta general de Comercio de catorce de diciembre de dicho año próximo pasado, en que (conformándose con ella) la remiten á sus Mrds., dijeron: Que debian de mandar y mandaron, que yo el dicho escribano secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia fehaciente de dicha Ordenanza y sentir, y un testimonio en relacion de

dichas Juntas y nombramientos; con insercion de los acuerdos que de esto tratan para con uno y otro, y poder que estan prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la última de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, á solicitar la real aprobacion y confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su auto así lo proveyeron y firmaron sus Mrds. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. — D. Antonio de Sugadi. — D. Francisco do Barbachano. — Ante mí, Baltasar de Santelices. — Concuerta este traslado con sus originales, que en mi poder y oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules en su auto que va compulsado, en fe signo y firmo yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público, del número y Consulado de esta dicha villa de Bilbao, en ella á seis de agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas noventa y seis fojas. En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

Prosigue la real Confirmacion. — Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el doctor D. Domingo Nicolas Escolano, nuestro corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con provision de diez y ocho de setiembre de este año, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro fiscal; por auto que proveyeron

en cinco de noviembre próximo pasado se acordó dar esta nuestra carta: Por la cual, sin perjuicio del derecho de nuestro real patrimonio, ú de otro tercer interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hechas y formadas por D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Eme-terio de Thellitu, vecinos y comerciantes de esa Universidad y Casa de Contratacion, en virtud de los acuerdos celebrados en los dias trece y quince de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, cinco de enero y catorce de diciembre del de mil setecientos y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de diciembre del mismo año por D. José de Allende Salazar y Cortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Mateo Gomez de la Torre y D. José de Eguía, vecinos y comerciantes asimismo de esa villa, personas tambien nombradas, que asimismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capítulos comprendidos en dichas Ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

Excepcion de lo propuesto al n.º 54 del capítulo 17 de estas Ordenanzas. — A excepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona ó comerciante que

hubiere quebrado , aunque esté en concurrencia de otros acreedores , se le haya ya primeramente satisfecho ; justificándose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote , pueda esta tener derecho y accion para repetirlo : en cuya conformidad , y no en otra las aprobamos , como va dicho : Y mandamos á los del nuestro Consejo , Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de nuestra Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros Jueces y Justicias cualesquiera , así de esa villa , como de todas las demas y ciudades de estos nuestros reynos y señoríos , hagan observar y guardar dichos veinte y nueve capítulos , y que no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna , bajo de las penas y multas en ellas impuestas : Y para su mayor puntual observancia y que llegue á noticia de todos , las hará el nuestro corregidor de ese Señorío publicar en las plazas y sitios acostumbrados de esa villa ; que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello , y librada por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid á dos dias del mes de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. — El Obispo de Málaga. — D. Francisco de Portell. — Doctor D. Bartolomé de Henao. — D. Tomas Melgarejo. — D. Pedro Juan de Alfaro. — Yo D. José Antonio de Yarza , escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada , D. Juan

Antonio Romero. — Teniente de Chanciller mayor , D. Juan Antonio Romero.

Uso del Señorío. — He visto la Real provision de su Magestad librada por los señores del Real y supremo Consejo de Castilla en la villa y corte de Madrid , á instancia y pedimento del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa , su fecha dos de este mes , refrendada de D. José Antonio de Yarza , escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , por la que se aprueban y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio ú de otro tercero interesado las Ordenanzas en ella preinsertas , y se manda que su contexto se guarde , cumpla y ejecute en todo y por todo , segun y como en ellas se previene , para el régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion , exceptuando lo que se propone y ordena en el número cincuenta y cuatro del capítulo diez y siete , cuya inteligencia y práctica viene propuesta en la expresada Real provision. Y hallo que su observancia , uso y cumplimiento no se opone á las leyes del fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya : Y como su Síndico general , con consulta , así lo siento y firmo en Bilbao á diez y ocho de diciembre de mil setecientos y treinta y siete. — D. Antonio Felipe de Andirengoechea. — Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicacion. — D. Juan José de Goytia , Síndico Procurador general de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa , y en su nombre , parezco ante Vm. en la via y forma que mas haya lugar por derecho , y digo.

Peticion. — Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad y expresion correspondiente al buen régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real despacho, librado por los señores de su Real y supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en él se previene y manda: A Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute el referido Real despacho y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia se publiquen en los sitios y parages acostumbrados de esta expresada villa, para que su contexto y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan lícitamente alegar ignorancia, segun y como se ordena y manda por el insinuado Real despacho; pues es de justicia, que la pido, y para ello, etc. — D. Juan José de Goytia.

Auto. — Por presentada; y en su vista, y del Real despacho de aprobacion y confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el señor Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid y corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por testimonio de mí el infraescrito

escribano, estando en audiencia pública, dijo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido dicho Real despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene, bajo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra los contraventores á lo demas que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber y publique con cajas y pífanos á voz de pregonero, segun y como se manda por dicho Real despacho, en los parages acostumbrados de esta dicha villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas se haga saber en los pregones que se leerán para su mejor inteligencia y publicacion en el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, mañanaá la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su M. L. en Bilbao á diez y nueve de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. — Doctor Don Domingo Nicolas Escolano. — Ante mí: Baltasar de Santelices.

Bando. — Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los mercaderes, tratantes y comerciantes, maestros de navíos, vecinos y residentes en esta noble villa de Bilbao, y demas á quienes en cualquiera manera toca ó tocar pueda, que ante mí y por tes-

timonio del infraescrito escribano se ha presentado un Real despacho de aprobacion y confirmacion de Ordenanzas últimamente hechas por la Universidad y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Síndicos generales de este dicho Señorío, con su consultor, y que por mí se ha obedecido y mandado cumplir, guardar y ejecutar só las penas que expresa; y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se publique con cajas y pífanos por voz de pregonero en los parages acostumbrados de esta dicha villa, como por dicho Real despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan hoy á las dos de la tarde al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, donde se volverán á leer y publicar en presencia de los que concurrieren para los efectos referidos, y demas que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. — Doctor D. Domingo Nicolas Escolano. — Por su mandado, Baltasar de Santelices.

Fe de publicacion. Certifico yo el infraescrito escribano de su Magestad, público del número de esta dicha villa de Bilbao, y secretario de su Universidad y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del auto antecedente, hoy dia viérnes veinte que se cuentan de este mes de diciembre y año de mil setecientos y treinta y siete; entre ocho y nueve horas de la mañana se publicó este bando á son de pífano y cajas por voz de Francisco Castro, pregonero público de ella, en su plaza mayor, en el portal de Zamudio,

despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos cuatro sitios públicos y acostumbrados de esta dicha villa para dar y publicar semejantes bandos y pregones; habiéndose manifestado en cada uno de dichos sitios por mí, y por José de Orueta y Gastetuaga ministro alguacil portero de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho auto y demas antecedente se refieren, para que por todos se pudiesen ver y reconocer, á que concurrieron en todas las partes muchas personas; y fueron testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landeta, y José de Garategui, vecinos y residentes en esta dicha villa: Y para que conste en fe de verdad lo firmé y lo firmó tambien el dicho ministro José de Orueta y Gastetuaga. — Baltasar de Santelices.

Otra. — Tambien doy fe que dicho dia veinte de diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas y Real despacho en que están insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él y por el bando pregonado se manda, al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion; y que habiendo concurrido á dicha hora al referido salon los Señores D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Cónsules de ella, como tales, por sí y por el Señor D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que aun-

que estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las cuatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las cuatro, y viendo sus Mrds dichos Señores Cónsules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron en el archivo de dicha Universidad y Casa de Contratacion las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en cuanto se ofrezca, guardando su tenor y forma en todo y por todo: Y que para que conste se ponga por fe, y lo firmaron. Y de haber sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho escribano: fueron testigos José de Oruetá y Gastetuaga, Damian de Urquina, y José de Garategui, vecinos, naturales y residentes en esta dicha villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti — Antonio de Sugadi. — D. Francisco de Barbachano. — Ante mí, Baltasar de Santelices.

Concuerda este traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito.: Y en fe signé y firmé, por mandado de los Señores Prior y Cónsules — En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

FIN DE LAS ORDENANZAS.

CONFIRMACIONES DE LAS ORDENANZAS,

Y

SUS MODIFICACIONES Y ALTERACIONES.

a